

RESOLUCIÓN N° 635.-

“POR LA CUAL SE SUSPENDE LA EMISIÓN DE NUEVOS REGISTROS Y LA IMPORTACIÓN AL PAÍS DE PRODUCTOS TÉCNICOS Y FORMULADOS A BASE DE ENDOSULFAN, EN TODAS SUS CONCENTRACIONES”.

-1-

Asunción, 02 de noviembre de 2010.-

VISTO: El memorando DGA N° 20/10, presentado por la Dirección General de Agroquímicos y la Ley N° 2.459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, y;

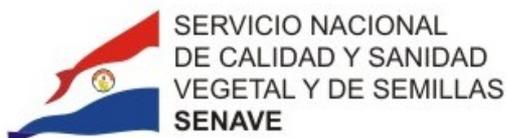
CONSIDERANDO: Que, por el referido memorándum la Dirección General de Agroquímicos solicita suspender el otorgamiento de registro, la importación, fabricación y exportación de productos grados técnico y formulados a base de *Endosulfán*, en cualquiera de sus concentraciones, teniendo en cuenta que es un insecticida altamente tóxico para salud humana y animal, para las plantas y el medio ambiente.

Que, es preocupación del Estado, la preservación de la salud humana, animal y la conservación del medio ambiente.

Que, el *Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*, creado por Ley N° 2.459/04 es autoridad de aplicación de las Leyes Nos. 3.742/09 y 123/91 y por Decreto N° 1.825/04 es autoridad nacional designada (AND) en materia de plaguicidas, a los fines del Convenio de Rotterdam ratificado por Ley N° 2.135/03.

Que, el Convenio de Rotterdam recomienda a la Conferencia de las Partes la inclusión del *Endosulfán* en el anexo III de dicho Convenio.

Que, el acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), establece responsabilidades y el derecho soberano de los Estados Partes para establecer normas para la preservación de la salud humana y de los animales, así como para la protección de las plantas y el ambiente.



RESOLUCIÓN N° 635.-

“POR LA CUAL SE SUSPENDE LA EMISIÓN DE NUEVOS REGISTROS Y LA IMPORTACIÓN AL PAÍS DE PRODUCTOS TÉCNICOS Y FORMULADOS A BASE DE ENDOSULFAN, EN TODAS SUS CONCENTRACIONES”.

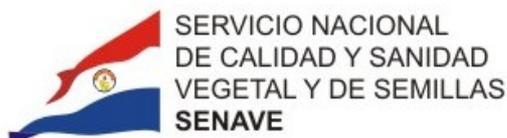
-2-

Que, es preciso establecer un proceso de implementación gradual de la prohibición de comercialización y el uso de los productos formulados a base de *Endosulfán*, a fin de evitar perjuicios a los registrantes e importadores, así como a los exportadores de dichos productos.

Que, es necesario establecer un procedimiento coherente, preciso y factible, que regule y facilite la tarea, tanto de los solicitantes de registro, como de los funcionarios involucrados en este proceso.

Que el Art. 9° de la Ley N° 2.459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, establece: “*Serán funciones del SENAVE además de las establecidas en las Leyes números 123/91 y 385/94 y otras referentes a la sanidad y calidad vegetal y de semillas, las siguientes: ... c) Establecer las reglamentaciones técnicas para la ejecución de cualquier actividad de su competencia en todo el territorio nacional, de acuerdo a las legislaciones pertinentes, siendo los mismos de acatamiento obligatorio por parte de toda persona física, jurídica u organismo público o privado, sin excepción; ... k) autorizar y fiscalizar las importaciones de los productos y subproductos de origen vegetal, semillas, plaguicidas, fertilizantes, enmiendas para el suelo y afines, para lo cual la autoridad de aplicación deberá ubicar funcionarios técnicos en los puntos de entrada habilitados para el efecto, que aseguran su cumplimiento; ... p) controlar la síntesis, formulación, fraccionamiento, almacenamiento y comercialización de productos fitosanitarios químicos o biológicos, fertilizantes, enmiendas para el suelo y afines, utilizados en la producción agrícola y forestal, así como la calidad de estos insumos*”. Asimismo en su Art. 13°, dispone: “*Son atribuciones y funciones del Presidente: j) dictar el reglamento interno y el manual operativo; ...p) realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de sus fines*”.

Que, la Asesoría Jurídica del SENAVE, por Dictamen N° 930/10 dictamina que no existe ninguna objeción de índole legal para dar curso favorable a lo solicitado, para lo cual recomienda que la



RESOLUCIÓN N° 635.-

“POR LA CUAL SE SUSPENDE LA EMISIÓN DE NUEVOS REGISTROS Y LA IMPORTACIÓN AL PAÍS DE PRODUCTOS TÉCNICOS Y FORMULADOS A BASE DE ENDOSULFAN, EN TODAS SUS CONCENTRACIONES”.

-3-

Máxima Autoridad de la Institución dicte la correspondiente Resolución.

POR TANTO: En uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2.459/04 “*Por la cual se Crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

EL PRESIDENTE DEL SENAVE

RESUELVE:

Artículo 1°.- SUSPENDER, la emisión de nuevos registros, la emisión de la Autorización Previa de Importación (APIM) y la importación al país, de los productos en grado técnico y formulados a base de *Endosulfán*, en todas sus concentraciones.

Artículo 2°.- DISPONER, la prohibición del uso de productos formulados a base de *Endosulfán* en cultivos hortícolas y frutales, en todas sus concentraciones y formulaciones.

Artículo 3°.- ESTABLECER, que los productos con principios activos a base de *Endosulfán*, deberán contener en las etiquetas de los envases la leyenda “*PROHIBIDO SU USO EN CULTIVOS HORTÍCOLAS Y FRUTALES*”, siendo responsabilidad de los registrantes la incorporación de dicha recomendación para su uso y comercialización.

Artículo 4°.- DISPONER, la suspensión gradual del uso del *Endosulfán* en los cultivos extensivos, en el plazo de dos (02) años, a partir de la puesta en vigencia de la presente resolución.

Artículo 5°.- ESTABLECER, la prohibición de las aplicaciones aéreas con los productos formulados a base de *Endosulfán*, debiendo incorporarse en las etiquetas de los envases de dichos productos la leyenda “*PROHIBIDO SU USO EN APLICACIONES AÉREAS*”, siendo responsabilidad de los registrantes la incorporación de dicha leyenda para su comercialización.

RESOLUCIÓN N° 635.-

“POR LA CUAL SE SUSPENDE LA EMISIÓN DE NUEVOS REGISTROS Y LA IMPORTACIÓN AL PAÍS DE PRODUCTOS TÉCNICOS Y FORMULADOS A BASE DE ENDOSULFAN, EN TODAS SUS CONCENTRACIONES”.

-4-

Artículo 6°.- DETERMINAR, que el uso de productos formulados a base de *Endosulfán*, será rigurosamente restringido, por lo que su utilización estará únicamente autorizada con equipos de aplicación terrestre en cultivos extensivos. *Entiéndase por rigurosamente restringido, todo aquel producto cuyo uso haya sido prohibido prácticamente en su totalidad, con el objeto de proteger la salud humana o el ambiente, pero del que se siguen autorizando algunos usos específicos.*

Artículo 7°.- PERMITIR, la exportación, la comercialización y uso de los productos formulados a base de *Endosulfán*, en todas sus concentraciones, hasta el cumplimiento del plazo previsto para el efecto. A este fin, los registrantes de estos productos, en un plazo máximo de 45 días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, deberán presentar al SENAVE, una declaración jurada realizada por escribanía, sobre las existencias en inventario y su proyección de venta y/o uso de este plaguicida.

Artículo 8°.- PERMITIR, la importación y el ingreso de los productos amparados por autorizaciones previas de importación (APIM) emitidas antes de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo 9°.- MANTENER, los registros de todos los productos existentes, con las obligaciones de mantenimiento, sin la obligación de presentar los estudios exigidos como información confidencial, a partir de la puesta en vigencia de la presente resolución y por un plazo de dos (02) años.

Artículo 10°.-ESTABLECER, que una vez cumplido el plazo máximo otorgado en el artículo anterior, los productos a base de *Endosulfán* deberán ser recolectados, desactivados o destruidos, corriendo los costos por cuenta del registrante y/o importador.

Artículo 11°.- ESTABLECER, que el SENAVE autorizará los casos específicos para la adquisición de estándares analíticos, para fines exclusivos de uso laboratorial.



RESOLUCIÓN N° 635.-

“POR LA CUAL SE SUSPENDE LA EMISIÓN DE NUEVOS REGISTROS Y LA IMPORTACIÓN AL PAÍS DE PRODUCTOS TÉCNICOS Y FORMULADOS A BASE DE ENDOSULFAN, EN TODAS SUS CONCENTRACIONES”.

-5-

Artículo 12°.- ESTABLECER, que el incumplimiento de las disposiciones que anteceden, será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley N° 2.459/04.

Artículo 13°.- ESTABLECER, que la presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo 14°.- COMUNICAR, a quienes corresponda y cumplido, archívese.

**FDO: MIGUEL LOVERA
PRESIDENTE**

**ES COPIA
CÉSAR ROMERO
Secretario General**